

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Una vez que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por Libranza del Giro múltiple, admitiéndose sólo malos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 25 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 15 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Opatiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas circulares se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conlinda sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de enero de 1923.)

### OBRAS PÚBLICAS

#### Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 15 de noviembre último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trazo 1.º de la carretera de tercer orden de Astorga (Madrid a La Coruña) a Santa Colomba de Somera (Astorga a Ponferrada), por Val de San Lorenzo, Valdeaplino, etc., en el término municipal de Val de San Lorenzo; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar al perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirá, preclaramente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que de no concurrir ante el Alcalde a hacer el referido nombramiento en el término de ocho días, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo D. Félix Díez Tolosa.

El Gobernador,  
**Benigno Varela**

### OBRAS PÚBLICAS

### PROVINCIA DE LEÓN

#### LOTE ÚNICO

CONDICIONES con arreglo a las cuales se autoriza la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento y sustitución de los árboles cercos pendientes a la carretera de León a Cabosiles, cuyo detalle se expresa en el siguiente estado:

SITUACIÓN				Clase de planta	Circunferencia del tronco a 1,50 metros del suelo	Apropiamiento	Valor total de cada árbol — Pesetas
Número de arcos	Kilómetro	Hostio-metro	Margen				
1	8	5	Derecha	Chapo...	1,50		32,60
2	Idem	Idem	Idem...	Idem...	1,50		32,60
3	Idem	Idem	Izquierda	Idem...	1,50		41,50
4	Idem	Idem	Idem...	Idem...	1,50		41,50
5	Idem	Idem	Idem...	Idem...	1,50		41,50
6	Idem	Idem	Idem...	Idem...	1,50	Sierra...	41,50
7	Idem	Idem	Idem...	Idem...	1,50		41,50
8	Idem	Idem	Idem...	Idem...	1,50		41,50
10	Idem	Idem	Idem...	Idem...	1,80		82,20
11	Idem	Idem	Idem...	Idem...	1,80		82,20
12	Idem	Idem	Idem...	Idem...	1,80		82,20
Total...							549,50

1.ª La subasta se verificará en el local de la Jefatura de Obras Públicas, plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 6 de febrero de 1923, a las once horas, por puja y a la alza durante media hora, sobre el precio del remate, que es de 542,50 pesetas, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubieran depositado en poder de la mesa de la subasta, la cantidad de 55 pesetas.

Terminada la subasta, se adjudicará ésta provisionalmente al mejor postor, conservándose su depósito, que se remitirá a la Jefatura de Obras Públicas, por conducto del funcionario del Remo que asista a la subasta, con el acta de ésta, y devolviéndose los demás en el acto a los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días, y se le comunicará al adjudicatario, quien quedará obligado:

a) Al ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, de la cantidad en que se conceda la adjudicación.

b) A exhibir al legatario encargado, el recibo del pago del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial en los casos en que haya debido publicarse, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 6 de julio de 1900.

c) Al depósito en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de la cantidad de ciento cuarenta pesetas, a responder de la plantación de cuatro árboles de la clase de castaño de Indias, hecha en los puntos que designe el Ingeniero en las proximidades de la corta.

d) A efectuar por su cuenta y riesgo el apeo y extracción de los árboles que figuran en la presente relación, adoptando las disposiciones necesarias para evitar perjuicios al tránsito público, a la carretera,

y a las obras y plantaciones, y a las personas o bienes de particulares, debiendo quedar el Arbol cortado 10 centímetros más bajo que el nivel del paseo.

e) A rellenar de tierra apisonada los hoyos que resulten, luego de dejar en las condiciones que se le marquen, al afirmado, pascos, canchales, trufas y demás obras que hubieran podido ser afectadas por el apeo, no permitiéndose el arrieteo de los productos subastados sobre la carretera, dejando ésta libre de toda clase de residuos. Para el cumplimiento de esta condición, se hará aplicación del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, si fuere preciso.

3.ª El contratista, con entrega de la carta de pago por el importe de la valoración y exhibición del resguardo del depósito y del recibo del pago del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial, cuando haya procedido a publicar, recibirá del legatario encargado orden para que el capataz marque los árboles objeto de la concesión y permita su corta y extracción con arreglo a estas condiciones.

4.ª El contratista viene obligado a hacer la nueva plantación en la primera época que se presente, debiendo abrir para cada árbol un hoyo de un metro de longitud en todas las sentidas, con un metro de anchura, colocando los plantones con raíz, llamando el hoyo que lleva energía y regándoles las veces que sean prácticas. Esta plantación se realizará cuando sea necesario, hasta conseguir el indudable arraigo de cada árbol, a juicio del Ingeniero encargado. Si en alguna época de plantación no lo hubiera el contratista dentro de los ocho días siguientes a las que se le recuerda, el Ingeniero procederá a efectuar lo necesario con cargo al depósito del contratista.

ta. Una vez arraigados todos los árboles, se le devolverá el sobrante de aquél, si lo hubiere.

5.ª Se declarará rescindida la contrata sin más tramitación que el acuerdo correspondiente:

a) Si el contratista no cumple lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) de la condición 2.ª dentro de los quince días siguientes al en que se le adjudique la subasta. En este caso, perderá el depósito provisional, cuyo importe se ingresará en la Tesorería, como perteneciente al Estado, que en otro caso se devolverá al contratista una vez cumplido lo dispuesto en dichos párrafos.

Se le comunicará al adjudicatario, quien quedará obligado:

a) Al ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, de la cantidad en que se conceda la adjudicación.

b) A exhibir al Ingeniero encargado el recibo del pago del arriendo de la subasta en el **BOLETÍN OFICIAL**, en los casos en que haya debido publicarse, con arreglo al art. 26 del Reglamento de 8 de julio de 1900.

c) Al depósito en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia, de la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesetas, correspondiente a la plantación de cuarenta y cinco árboles de la clase de castaños de Indias, hecha en los puntos que designe el Ingeniero en las proximidades de la corte.

d) A efectuar por su cuenta y riesgo el apeo y extracción de los árboles que figuren en la presente relación, adoptando las disposiciones necesarias para evitar perjuicios al tránsito público, a la carretera, sus obras y plantaciones y a las personas o bienes de particulares, debiendo quedar el árbol restante 10 centímetros más bajo que el nivel del paseo.

e) A rellenar de tierra esponada los hoyos que resulten, hasta dejar en las condiciones que se le marquen, el almado, pareos, cunetas, taludes y demás obras que hubieran podido ser efectuadas por el apeo, no permitiendo el arrastre de los productos subastados sobre la carretera, dejando ésta libre de toda clase de residuos. Para el cumplimiento de esta condición, se hará aplicación del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, al fuere preciso.

León 30 de diciembre de 1922. — El Ingeniero encargado, Z. Martín Gil. — Conforme: El Ingeniero Jefe, Galán.

**PRIMER GRUPO.—TERCER LOTE**

CONDICIONES con arreglo a las cuales se autoriza la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento y sustitución de los árboles correspondientes a la carretera de León a Cabosiles, cuyo detalle se expresa en el siguiente estado:

Número de orden	Kilómetro	Hectómetro	Margen	Clase de planta	Circunferencia del tronco a 1,50 metros del suelo	Aprobación	Valor total de cada árbol
1	2	10	Derecha	Chopo	1,77	Sierra	47,50
2	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
3	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
4	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
5	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
6	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
7	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
8	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
9	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
10	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
11	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
12	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
13	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
14	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
15	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
16	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
17	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
18	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	47,50
19	Idem	Idem	Izquierda	Idem	1,78	Idem	48,50
20	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
21	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
22	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
23	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
24	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
25	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
26	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
27	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
28	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
29	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
30	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
31	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
32	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
33	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
34	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
35	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
36	5	1	Derecha	Idem	Idem	Idem	48,50
37	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
38	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
39	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
40	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
41	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	48,50
Total							1.970,50

1.ª La subasta se verificará en el local de la Jefatura de Obras Públicas, plaza de Torres de Omaña, número 2, el día 14 de febrero de 1923, a las once horas, por pujan a la liza durante media hora, sobre el precio del ramete, que es de 1.970,50 pesetas, pudiendo hacer proposiciones los que durante la primera media hora hubieran depositado en poder de la mesa de la subasta, la cantidad de 187 pesetas.

Terminada la subasta, se adjudicará ésta provisionalmente al mejor postor, conservándose un depósito, que se remitirá a la Pagaduría de Obras Públicas por conducto del funcionario del Ramo que asista a la subasta, con el fin de ésta, y devolviéndole los demás en el acto a los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días, y

se le comunicará al adjudicatario, quien quedará obligado:

a) Al ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, de la cantidad en que se conceda la adjudicación.

b) A exhibir al Ingeniero encargado el recibo del pago del arriendo de la subasta en el **BOLETÍN OFICIAL**, en los casos en que haya debido publicarse, con arreglo al art. 26 del Reglamento de 8 de julio de 1900.

c) Al depósito en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia, de la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesetas, correspondiente a la plantación de cuarenta y cinco árboles de la clase de castaños de Indias, hecha en los puntos que designe el Ingeniero en las proximidades de la corte.

d) A efectuar por su cuenta y riesgo el apeo y extracción de los árboles que figuren en la presente relación, adoptando las disposiciones necesarias para evitar perjuicios al tránsito público, a la carretera, sus obras y plantaciones y a las personas o bienes de particulares, debiendo quedar el árbol restante 10 centímetros más bajo que el nivel del paseo.

e) A rellenar de tierra esponada los hoyos que resulten, hasta dejar en las condiciones que se le marquen, el almado, pareos, cunetas, taludes y demás obras que hubieran podido ser efectuadas por el apeo, no permitiendo el arrastre de los productos subastados sobre la carretera, dejando ésta libre de toda clase de residuos. Para el cumplimiento de esta condición, se hará aplicación del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, al fuere preciso.

León 30 de diciembre de 1922. — El Ingeniero encargado, Z. Martín Gil. — Conforme: El Ingeniero Jefe, Galán.

3.ª El contratista, con entrega de la carta de pago por el importe de la valoración y exhibición del resguardo del depósito y del recibo del pago del anuncio de la subasta en el **BOLETÍN OFICIAL**, cuando haya procedido publicarlo, recibirá del Ingeniero encargado orden para que el capataz marque los árboles objeto de la concesión, y permita su corte y extracción con arreglo a estas condiciones.

4.ª El contratista viene obligado a hacer la nueva plantación en la primera época que se presente, debiendo abrir para cada árbol un hoyo de un metro de longitud, en todos los sentidos, con un mes de anticipación, colocando las plantones con raíz, llenando el hoyo con tierra espartada, y regándolas las veces que sean precisas. Esta plantación se regará cuantas veces sea necesario, hasta conseguir el indudable

arraigado de cada árbol, a juicio del Ingeniero encargado. Si en alguna época de plantación no lo hiciera el contratista dentro de los ocho días siguientes al en que se le recordare, el Ingeniero procederá a efectuar lo necesario con cargo al depósito del contratista. Una vez arraigados todos los árboles, se le devolverá el sobrante de aquél, si lo hubiere.

5.ª Se declarará rescindida la contrata sin más tramitación que el acuerdo correspondiente:

a) Si el contratista no cumple lo dispuesto en los párrafos a) b) y c) de la condición 2.ª, dentro de los quince días siguientes al en que se le adjudique la subasta. En este caso perderá el depósito provisional, cuyo importe se ingresará en la Tesorería, como perteneciente al Estado, que en otro caso se devolverá al contratista, una vez cumplido lo dispuesto en dichos párrafos.

b) Si no se termina la extracción en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se adjudique la contrata, procediéndose a la venta de los productos que hubieran quedado en la zona de la carretera, ingresando su importe en la Tesorería de Hacienda, y dedicando el depósito integro a nuevas plantaciones.

León 30 de diciembre de 1922. — El Ingeniero encargado, Z. Martín Gil. — Conforme: El Ingeniero Jefe, Galán.

**OPICINAS DE HACIENDA**  
**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON**

**Aviso-circular**  
Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha dictado el siguiente Real orden:

«El Sr. Sr.: La disposición segunda transitoria de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, concede al Gobierno la facultad de aplicar gradualmente dicha contribución a los comerciantes e industriales individuales incluidos en ella, autorizando, entretanto, al Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo superior en la contribución industrial y de comercio, sobre la antigua cuota normal.

Haciendo uso de esta autorización por Real orden de 29 de julio de 1922, confirmada por Real decreto de 29 de septiembre siguiente, se distribuyeron las Industrias comprendidas en las tarifas de la contribución industrial en cuatro grupos, a los efectos de los aumentos en las cuotas establecidas por el ar-

Artículo 1.º de la ley de 29 de abril de 1920 y artículo 9.º de la de 26 de julio de 1922, y se dispuso que el recargo supletorio sobre la cuota normal a que antes se hace referencia para las comerciantes e industriales individuales, que habrían, en otro caso, de pasar a tributar por utilidades, fuera del 50 por 100 para los comendados en el primero y segundo grupo, y del 40 por 100 para los de los grupos 3.º y 4.º

En el mismo Real Decreto de 29 de septiembre se consignó que los citados comerciantes e industriales individuales estaban obligados a hacer las declaraciones oportunas, conforme a su contabilidad, de los elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la Ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y dispuso también, en un caso de una muestra sintética, que la Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario, con cualesquiera otros datos utilizables en la contabilidad; disponiendo el artículo 5.º que el incumplimiento de esta obligación imputada a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de utilidades (aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la de Industrial y de Comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos del Real Decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4.º del artículo 9.º de la Ley de Reforma tributaria, impondose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden de la Administración previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por evasación a que hubiere lugar; declarando también que, conforme dispone el artículo 13 de la Ley de Reforma tributaria en su disposición 5.ª, la decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y liberación de inversiones, compete a los Jueces de estimación, y, en su caso, al Jefe de utilidades.

b) La cuota del Tesoro se determinará por la gremial a la que el interesado, y a falta de ésta, por la fija de tarifa refundida, que es la suma de todas las cuotas de Industrial que el interesado satisface en las provincias no aforadas, y teniendo en cuenta que aun cuando el importe del recargo se mide por la cuota

normal, la inclusión o exclusión en dicho recargo, se determinará por las cuotas legales; esto es, por las normas publicadas por Real orden de 1.º de enero de 1911, con el aumento del 50 por 100 establecido por la ley de 29 de abril de 1920, y comentada el resultado con el recargo del 10 al 25 por 100 que determina la ley de 26 de julio de 1922, y regula la Real orden de 29 del mismo mes y año, o sea las aprobadas en 25 de diciembre último.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de Comercio, y a falta de ellos, por el copiarlo o serie de las facturas de venta.

d) El promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año, será determinado por la contabilidad, por los datos de las estadísticas oficiales o mediante la comprobación administrativa.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero, bastará la simple inclusión en matrícula o el hecho de ejercerla en las condiciones reglamentarias que determinen su inclusión.

En sentido que tratándose de un recargo que se impone en régimen transitorio y en sustitución de la contribución de utilidades, los principios básicos de esta contribución han de servir de norma para la exactitud de aquel recargo, y así, por tanto, deben acumularse, no sólo el capital empleado en el negocio o negocios de un mismo contribuyente, si se gestionan las caenas, el volumen global de ventas y el número de obreros, desvirtuándose así el que éstos en una sola población o en varias de la Nación sejan a régimen tributario no aforado.

También pueden consignar la conveniencia de que los contribuyentes sujetos al recargo, establecidos en más de una localidad, sea o no de una misma provincia, puedan acreditar el pago del mismo en cada establecimiento que tengan abierto, siempre que lo hayan declarado y figure en el padrón de la provincia de su residencia; a cuyo efecto, el Administrador de ésta podrá exigir una certificación en que conste la citada inclusión en el padrón.

Cuando el contribuyente reside en provincia aforada o en el extranjero, figurará en el padrón correspondiente a la provincia donde pague mayor suma de cuotas por Industrial; pero omitiendo mención ser hecha en otra provincia, si así conviniere a sus intereses.

La condición especial de las Industrias de espectáculos y contractistas, regulada que se dictan normas derivadas de la ley que sirven para aplicar el criterio de las Administraciones provinciales; y a es-

te efecto es procedente recordar que el último inciso de la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de Utilidades, dispone que las estimaciones del capital y de la cuota anual de contribución Industrial, sean siempre referidas al primer día del período de la imposición, y que la estimación del volumen global de ventas sea referida a los doce meses anteriores.

Aplicando estos preceptos a las Industrias de espectáculos y contractistas, en que las cuotas de tarifa son diarias o mensuales, reducidas en cuanto a las primeras, y por el importe del contrato en las segundas, cualquiera que sea la duración de la obra contratada, es evidente que para que aquéllos puedan aplicarse en cuanto a la cuota por contribución, hechas de disminuir la anual de la diaria o mensual reducida para los espectáculos, y teniendo en cuenta los años de duración del contrato en cuanto a los contractistas.

Como el recargo del 50 ó 40 por 100 exigible a los comerciantes individuales comprendidos en el epígrafe C) de la tarifa 2.ª de la ley refundida de Utilidades, en tanto continúan tributando por Industrial, es sobre la cuota normal, será conveniente consignar que ésta se deduce de la actual en la siguiente forma:

En el primer grupo, multiplicada por 8 y dividida por 15, o más sencillamente, multiplicada por 0,533.

En el segundo grupo, multiplicada por 5 y dividida por 9, o simplemente multiplicando por 0,555.

En el tercer grupo, multiplicada por 40 y dividida por 89, o multiplicando por 0,449.

En el cuarto grupo, multiplicando por 30 y dividida por 33, o simplemente multiplicando por 0,909.

En méritos de lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, presentarán antes de 10 de febrero próximo, a la Administración de Contribuciones de la provincia, o a los Alcaldes del punto de su residencia, si residieren fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo número 1, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las Industrias, profesiones, artes u oficios que ejerce en las provincias no aforadas, y

las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.

2.º Están incluidos en dicho recargo:

a) Los que tengan un capital empleado en el negocio que exceda de 100.000 pesetas.

b) Aquellos cuya cuota anual del Tesoro exceda de 1.500 pesetas.

c) Aquellos cuyo volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Aquellos que empleen en sus negocios un número medio de obreros que exceda de 50, computados según determinen las normas de la imposición.

e) Los que ejerzan la profesión de Banquero.

3.º Remitidos por los Alcaldes a las Administraciones de Contribuciones las declaraciones de los contribuyentes, se procederá por éstas a la formación por pueblos del padrón nominal, que comprende a todos los contribuyentes de la provincia sujetos al recargo del 40 ó 50 por 100 sobre la cuota normal de la contribución Industrial, ajustándose al citado documento al modelo número 2, en que a continuación del número de orden se pondrá el domicilio, nombre y domicilio del contribuyente, Industria e Industrias que ejerce, clasificadas por tierras, clases y epígrafes; cuota o cuotas que tengan señaladas, gremiales o de tarifa; cuotas normales correspondientes a otras distintas, y pro de recargo a importe de éste con el 5 por 100 de premio de cobranza (en el actual ejercicio el correspondiente a los dos últimos trimestres del mismo) y una casilla de observaciones.

Cuando por un contribuyente de la relación se ejerzan Industrias en distintas provincias no aforadas, se consignarán todas en la relación, y el total recargo se hará efectivo en la provincia de su residencia. En las demás sejas ejerza figurará también en el padrón respectivo; pero en la penúltima casilla se pondrán comillas, consignando en la de observaciones que satisface el recargo en la de su residencia, que se expresará, entregando la Administración de Contribuciones a los interesados una certificación ajustada al modelo núm. 3 por cada establecimiento que radique fuera de la provincia, y para los de la misma provincia que no sean el que está domiciliado el pago del recargo.

4.º Las Administraciones de Contribuciones, una vez recibidos los padrones, lo confrontarán con las matrículas, y si observaren que ha dejado de incluirse algún contribuyente que figure con cuota gremial o

de tarifa superior a 1.500 pesetas, lo incluirá desde luego, sin perjuicio de exigirlas las responsabilidades a que haya lugar por haber omitido la declaración a los efectos de este recargo, notificándolo al interesado juntamente con el aviso de haberle sido impuesta una multa, que podrá variar entre 50 y 500 pesetas, conforme establece el artículo 5.º del Real decreto de 29 de septiembre de 1922, en su relación con el número 4.º del artículo 9.º de la ley de R-forma tributaria de 28 de julio de 1922.

5.º Con los nombres y domicilios de los contribuyentes y la última cédula del padrón que contiene el importe del recargo, con el premio de cobranza correspondiente, se formará la lista cobradora, que habrá de servir para extender los recibos adicionales, previa aprobación de aquéllos por las entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de las matrices y listas cobratorias de la contribución industrial y de comercio.

6.º Conoció el número de recibos adicionales que cada provincia necesita, los Administradores de Contribuciones lo solicitarán de la Dirección general de Contribuciones, que les facilitará ajustados al modelo número 4.

7.º Los Administradores de Contribuciones cuidarán de que el padrón y lista cobratoria estén aprobados antes del 15 de marzo próximo, a fin de que puedan extenderse los recibos e ingresarse en caja antes del 31 de marzo, para proceder a su cobranza.

8.º En los ejercicios económicos sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, el padrón o relación nominal de los contribuyentes obligados al pago del recargo del 40 ó 50 por 100 sobre la cuota normal de tarifa, se formará como queda expuesto; pero añadiendo una casilla, en que se consignará el importe del recargo, a fin poder cobrarlo por trimestres, cuando se trata de contribuyentes que satisfacen sus cuotas principales trimestralmente.

9.º Para la inclusión en el padrón de las industrias de espectáculos de todas clases, por el concepto de la cuota de la cuota anual de contribución industrial, se deducirá ésta de la diaria por función, o la mensual reducida que satisfacen.

Cuando un contribuyente por la industria de espectáculos declara que por el número reducido de los que dará en el año económico no está sujeto al recargo por ninguno de los conceptos determinantes de su inclusión en el padrón, dejará de

figurar en éste; pero si por cualquier causa durante el ejercicio económico diere otros espectáculos, vendrá obligado a declararlos juntamente con los anteriores, motivando la omisión de este requisito al máximo de penalidad por todas y cada una de las funciones o espectáculos que celebre, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar.

10. El importe total del contrato, dividido por los años de duración de las obras con el réquisito establecido, servirá para fijar la cuota base del recargo, para los contratistas de obras.

Desde luego, cuando se liquida el tributo, al darse de los libramientos expedidos por las Ordenaciones de P. G.ª, se liquidará el 50 por 100 de recargo, cuando la cantidad líquida por concepto de contribución industrial exceda de 1.500 pesetas, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Remo, que queda ampliado en la forma dicha, como también los artículos 34 y 35 del mismo Reglamento, en cuanto hace referencia al cobro del recargo de que se trata.

Aun cuando las cantidades parciales liquidadas por contribución industrial a un contratista, sean inferiores a 1.500 pesetas, estará su-

jeto al pago de este recargo si la suma total correspondiente a un ejercicio excede de dicha cantidad; estando sujeto al máximo de responsabilidad el contratista que por cumplir la declaración dejase de abonar este recargo.

11. Las Administraciones de Contribuciones comunicarán entre sí las variaciones que afectan al padrón, sin perjuicio de la obligación de las contribuyentes de declarar dichas variaciones.

12. La Dirección general de Contribuciones resolverá las dudas que pudieren crecer en la exacción de este recargo.

El Real orden lo digo a V. U. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 5 enero de 1925.—Pedro Sáez.

Sílfes Director general de Contribuciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a fin de que presentando las declaraciones correspondientes, no incurran en las sanciones que son la reforma judicial.

León 15 de enero de 1925.—El Administrador de Contribuciones, Ledislaó Montes.

MODELO NÚM. 1, QUE SE CITA ANTERIORMENTE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (Recargo complementario en sustitución del impuesto de Utilidades)

PROVINCIA DE..... MUNICIPIO DE.....

AÑO 1925.....

Declaración que D..... con domicilio en..... presenta por duplicado a la (1)..... de conformidad con lo dispuesto en el Real orden de... de enero de 1925.

INDUSTRIAS QUE EJERCE	PROVINCIA	PUEBLO	CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS			Cuota gremial o de tarifa que satisface — Pesetas	Capital empleado en el negocio — Pesetas	Volumen global de ventas — Pesetas	Número de obreros empleados en el negocio
			Tarifa	Clase	Epígrafe				
Droguería por mayor.....	Madrid.....	Madrid.....	1.ª	1.ª	4.ª	4.583 75	250.000	675.850	18
Abrincón de vinos.....	idem.....	Vallecas.....	1.ª	6.ª	6.ª	328 25	150.000	542.000	32
Almacenista de abonos.....	Valencia.....	Valencia.....	2.ª	»	22	800,00	95.000	250.000	12

(1) Administración de Contribuciones o a la Alcaldía.

(Fecha y firma)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1921 a 1922, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Bercianos del Páramo, a 9 de enero de 1925.—El Alcalde, Alejandro Ferrer.

Alcaldía constitucional de Prado de la Guzpeña

Por término de quince días, y para

oír reclamaciones, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales y de recaudación correspondientes al ejercicio económico de 1921 a 1922.

Prado de la Guzpeña, a 14 de enero de 1925.—El Alcalde, Santiago Villacorta.

Dn José Pérez Condo, Juez municipal de Villarejo de Orbigo, partido de Arzobispo, provincia de León.

Por el presente se empieza el expediente Hallodoro Vega García, denunciado últimamente en Veguina de Orbigo, de donde se asentó pa-

ra la República Argentina, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, si crea conveniente, para adherirse a la apelación interpuesta en juicio de faltas, segun en este Tribunal municipal contra D.ª Modesta Banco Ferreras, vecina de dicha Veguellina, por lesiones causadas al Hallodoro Vega, por su perro propiedad de la D.ª Modesta; con la prevención que de no verificarse, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Villarejo de Orbigo, a 11

de enero de 1925.—El Juez municipal, José Pérez.—P. S. M.: El Secretario, Pantón Vázquez.

ANUNCIO PARTICULAR

Se venden una casa en la plaza del pueblo, con buenas condiciones para comercio, en el partido de Murias de Paradas, en el Valle Gordo, en Barrio de la Fuente. Se da facilidades para el pago.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial